

PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS POR LAS QUE SE RIGE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA PARA LOS CURSOS ESCOLARES 2016/2017 y 2017/2018.

1. OBJETO.

Será objeto del contrato la realización por el transportista del traslado de los alumnos desde sus localidades de residencia al centro docente, conforme a la ruta que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante R.O.T.T.) aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, se define en el contrato del que este pliego es parte integrante.

Los contratos administrativos de servicios de transporte escolar que se formalicen al amparo del Acuerdo marco y en consonancia con lo establecido en el Decreto 92/2008, de 9 de mayo (modificado por Decreto 92/2009 de 24 de abril), por el que se establecen medidas de apoyo socio educativo a las familias extremeñas, Decreto 203/2008, de 26 de septiembre, por el que se regula el servicio de transporte escolar a centros públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, entre la Consejería de Educación y Empleo y las empresas adjudicatarias, para establecer la prestación de servicio de transporte viajeros por carretera, habrán de atenerse a las prescripciones técnicas contenidas en este Pliego.

2. CARACTERÍSTICAS DE LA RUTA DE TRANSPORTE

2.1. Para la determinación del recorrido y horario de la ruta de transporte viajeros por carretera descrito en el apartado 1.1, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, a cuyo tenor el alumnado transportado no permanecerá en el vehículo más de 45 minutos por cada sentido del viaje, y sólo excepcionalmente podrán autorizarse itinerarios superiores a 45 minutos, sin que superen en todo caso los 60 minutos.

En ningún caso, el tiempo medio de espera de los alumnos en el centro para subir al autocar, así como el tiempo que tenga que esperar desde la bajada del autocar hasta que se inicien las actividades docentes en el centro podrá ser superior a diez minutos.

2.2. A los efectos de lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto 443/2001, cuando no resulte posible que la parada de origen o destino esté ubicada en el interior del recinto escolar, la ubicación

de la misma se establecerá en el lado de la vía en que se encuentra establecido el centro o centros de destino.

En los casos que necesariamente, la parada esté colocada en el lado de la vía contrario al del centro/os de destino, se establecerán las señalizaciones y las medidas necesarias que posibiliten el cruce de la vía por el alumnado, con las máximas garantías de seguridad.

En lo que respecta a las paradas intermedias de la ruta de transporte, se fijarán, en lo posible, en los lugares de la vía pública que, en su caso, hubiera señalado al efecto la autoridad de transporte competente.

Cualquier cambio de parada no supondrá modificación alguna en el contrato establecido para la ruta objeto de cambio, como tampoco lo es el incremento de paradas durante el itinerario, siempre que no supere los cuarenta y cinco minutos de duración, o, excepcionalmente, los sesenta minutos.

En todo caso, se extremarán por parte del transportista las medidas tendentes para que las maniobras precisas para el estacionamiento del vehículo en dichas paradas, impliquen el menor riesgo posible para los usuarios del mismo, así como para los demás escolares y personas que utilicen la vía pública.

Cuando no resulte posible que la parada de origen o destino esté ubicada en el interior del recinto escolar, la fijación de la misma se realizará de tal modo que las condiciones de seguridad, en cuanto al acceso desde dicha parada al centro docente, resulten lo más idóneas posible, situándose siempre a la derecha del sentido de la marcha.

En cualquier caso, el acceso y abandono de los vehículos por parte de los menores deberá realizarse por la puerta más cercana al conductor, o en su caso al acompañante, y bajo la vigilancia de una persona mayor de edad, que deberá asegurarse de que aquel se efectúe de una manera ordenada cuando así se exija como obligación concreta en una parada determinada, y cuando el acceso y abandono del vehículo se produzca en las inmediaciones de un centro escolar.

En lo que respecta a las paradas intermedias de la ruta de transporte, éstas deberán determinarse de forma concreta y precisa.

Asimismo, el transportista y los centros escolares siempre deberán tener en cuenta en sus solicitudes de paradas las recomendaciones y prohibiciones establecidos en el Capítulo VIII del Código de la Circulación y, muy en concreto, las correspondientes del artículo 94 en cuanto a la prohibición de parar o estacionar en intersecciones y en sus proximidades.

Dentro del tiempo de duración del contrato, el transporte se prestará, y corresponderá su abono, por el precio fijado en el contrato.

Para el supuesto de rutas que trasladen a alumnado temporero se abonarán los días de servicios efectivamente prestados.

2.4. Se computará como recorrido integrante de la ruta de transporte escolar, el comprendido entre los puntos de origen y término de cada una de las expediciones simples, no computándose, por tanto, los recorridos en vacío que deba efectuar el transportista para la realización de cada uno de los mismos.

Asimismo, en el precio quedan incluidos todos los itinerarios que inicialmente o fruto de incorporación de nuevas paradas, en una sola expedición diaria (ida+vueltas) no superen los cien kilómetros.

2.5. En el supuesto de que el recorrido total de la ruta de transporte escolar diario supere los 100 kilómetros, el exceso de kilometraje se abonará mediante un complemento por kilómetros adicionales en función de la categoría y por la cuantía que se recoge en el Pliego de condiciones.

3. REQUISITOS DE CARÁCTER TÉCNICO DE LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE VEHÍCULOS A UTILIZAR EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA

3.1. Requisitos técnicos.

El material móvil objeto del contrato deberá reunir los requisitos recogidos en los artículos 2, 3, y, en su caso, en la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto 443/2001.

Los vehículos que se propongan para la realización del servicio deben reunir las características técnicas recogidas en el artículo 4 del Real Decreto 443/2001, además deberán contar con la capacidad máxima de la categoría demandada por la Administración educativa, al objeto de poder absorber al número de alumnos presentes y futuros con derecho a la utilización del servicio requerido.

Los vehículos de sustitución, podrán utilizarse, como máximo, por el plazo de una (1) hora, y, ante supuestos excepcionales de averías o incidencias en el transporte, debiendo la empresa adjudicataria poner los hechos en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y del Ente Público Extremeño de Servicios Educativos Complementarios, a efectos informativos, el mismo día de su utilización.

De aumentar el número de alumnos a transportar, si los vehículos autorizados en la ruta, no tuvieran plazas suficientes conforme a la nueva categoría demandada, y siempre que se encuentre seleccionado en la nueva categoría, deberá el adjudicatario de la ruta aportar al contrato un vehículo con plazas suficientes. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el pliego de cláusulas particulares.

Asimismo, si durante la ejecución del contrato se produce la aparición de escolares que por sus circunstancias personales requieran adaptaciones técnicas en el vehículo que realice el servicio, el ~~adjudicatario de la ruta~~ deberá aportar al contrato un vehículo que reúna dichas características. Si la adaptación consistiese en el acceso al vehículo de un escolar en silla de ruedas, esta se computará por el equivalente a cuatro plazas ordinarias.

Si el adjudicatario no tuviese disponible un vehículo que reuniendo todos los nuevos requisitos técnicos demandados y cumpliendo los establecidos en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores pueda ser adscrito a las nuevas condiciones de la ruta. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el pliego de cláusulas particulares.

Cuando durante la ejecución del contrato, se produjese un aumento o disminución en el número de usuarios de la ruta que conllevara un cambio de categoría del vehículo requerido, se procederá a la modificación contractual, en los términos recogidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, determinándose las medidas precisas para la adecuación de la variación experimentada de una categoría a otra.

Según el número de plazas requeridas en cada ruta de transporte escolar, se establecen cuatro categorías de vehículos:

- CATEGORÍA VT: 4 plazas.
- CATEGORÍA A: 8 plazas.
- CATEGORÍA B: 25 plazas.
- CATEGORÍA C: 55 plazas.

En el supuesto que la empresa ofertara un vehículo de superior categoría a la requerida en el Anexo de características de la ruta de transporte escolar, el contrato se suscribirá por la cuantía de la categoría demandada por la Administración educativa.

Para el empresario que aporte un vehículo para el transporte escolar y de menores, de antigüedad superior a 10 años e inferior a 16 años, deberá incluir un documento acreditativo de que el vehículo con el que licita, cumple el requisito de que con anterioridad a los diez años, se venía dedicando a la realización de esta misma clase de transporte, o bien presente el certificado de desguace de otro vehículo que en el corriente curso escolar o en el anterior hubiese estado adscrito a una autorización de transporte regular de uso especial de escolares. A tal efecto será documento suficiente "la autorización especial para realizar transporte regular de uso especial de escolares" expedido por el órgano competente en materia de transporte terrestre.

La documentación relacionada, que deberá estar en vigor respecto al último día del plazo fijado para presentar ofertas, podrá presentarse en original o copia que tenga carácter de auténtica conforme a la legislación vigente o fotocopia compulsada (El sello o acreditación de compulsada, expresará la fecha en que se practicó, la identificación del órgano, así como el nombre completo y cargo de la persona que expide la copia compulsada).

Durante la vigencia del contrato derivado del Acuerdo marco, el transportista asume el compromiso de mantener en vigor las inspecciones técnicas de los vehículos y el pago de las correspondientes primas de los seguros, así como el resto de documentación aportada y exigida por la normativa vigente, junto con la presentada como obligaciones contractuales. A este respecto, el órgano de contratación, podrá requerirle en cualquier momento la presentación de la documentación original o copia compulsada correspondiente.

4.-CINTURONES DE SEGURIDAD

4.1. La utilización de los cinturones de seguridad y de dispositivos de retención en los vehículos destinados al transporte escolar y de menores se ajustará a lo establecido en el Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, con la particularidad de que los asientos enfrentados a pasillo en los vehículos de más de nueve plazas dedicados a esa clase de transporte sólo podrán ser ocupados por menores de dieciséis años, cuando dichos asientos lleven instalados cinturones de seguridad, que serán utilizados en las condiciones indicadas en el presente reglamento.

4.2. Todos los vehículos que vayan a ser utilizados en la prestación del presente servicio de transporte estarán provistos de cinturones de seguridad homologados, todo ello, sin perjuicio de que además deban disponer de cojines elevadores para los asientos de aquellos alumnos comprendidos entre los 6 a 9 años, o altura inferior a 135 cm, y que de ello, se cumpliera durante toda la duración del contrato la obligación.

5.- SEÑALIZACIÓN DEL TRANSPORTE

5.1. Los distintos vehículos que se pongan a disposición de esta Consejería por parte de las empresas que resulten adjudicatarias de la realización de las diversas rutas de transporte escolar objeto de la presente contratación, deberán llevar en lugar visible un rótulo distintivo, de uso exclusivo con ocasión del servicio de transporte escolar, en los términos establecidos en el artículo 5 del RD 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, así como en los términos que establezca la Administración.

5.2. El distintivo regulado en este apartado deberá colocarse dentro del vehículo, en la parte frontal y en la parte posterior del mismo, de forma que resulte visible desde el exterior.

5.3. Los distintivos previstos en el artículo 5 del Real Decreto 443/2001, habrán de conservarse en todo momento en condiciones de perfecta visibilidad, que permita la inmediata identificación de la clase y características del transporte a que están referidos. El transportista será responsable de la colocación y conservación de estos distintivos.

6. REQUISITOS DE SEGURIDAD Y CALIDAD EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

6.1. Los licitadores que presenten proposiciones para la adjudicación del contrato habrán de disponer del material móvil preciso para la realización del transporte que es objeto del mismo. A tal efecto, los vehículos adscritos al contrato para la realización de la referida ruta de transporte escolar, deberán reunir los requisitos técnicos y administrativos previstos en el Real Decreto 443/2001 de 27 de abril.

Solamente serán admitidas a la licitación de la rutas correspondientes, aquellos vehículos que cumplan la totalidad de requisitos establecidos en la normativa aplicable.

Cuando la empresa prevea una sustitución o una baja de algún vehículo adscrito al contrato, deberá solicitar dicho cambio al órgano de contratación, no pudiéndose realizar el cambio hasta la recepción de la correspondiente autorización. Éste deberá reunir las mismas o superiores características técnicas, de seguridad, calidad y plazas, que el vehículo con el cual resultó adjudicataria.

Estos vehículos deberán tener una antigüedad igual o menor al vehículo presentado por la empresa en la correspondiente licitación. Esa antigüedad deberá actualizarse con el tiempo transcurrido desde la fecha de adjudicación del contrato hasta la fecha de solicitud de inclusión del nuevo vehículo, de manera que en todos los aspectos no se modifiquen los términos que dieron lugar a la adjudicación del contrato.

Con carácter excepcional y por el tiempo estrictamente necesario, mediante previa resolución motivada por el órgano de contratación, por interés de la Administración y/o de los escolares de una ruta de transporte escolar, se podrá autorizar la inclusión de un vehículo, que no cumpliendo lo previsto en el párrafo anterior, reúna los requisitos técnicos y administrativos exigidos en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores.

6.2. Los vehículos que transporten alumnado con discapacidad, escolarizados tanto en centros ordinarios como en centros de educación especial, y siempre que de esta discapacidad se deriven dificultades en su desplazamiento y autonomía, deberán contar con las adaptaciones necesarias que faciliten el traslado de manera segura y adecuada tanto para el alumnado como para el personal encargado de su vigilancia y cuidado.

En otro caso, la empresa incurrirá en causa de resolución de contrato en los términos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares y del TRLSCP.

6.3. En la realización del transporte objeto del presente contrato, el transportista habrá de mantener los vehículos en las más adecuadas condiciones de higiene y limpieza, en especial las contenidas en la normativa vigente; así como el correcto funcionamiento de todos los elementos del interior de los vehículos, en especial los que se encuentren en contacto con los alumnos, tales como puertas, ventanas, asientos, sistemas de climatización, etc. Además, en la realización del transporte objeto del presente contrato, el transportista habrá de mantener en todo momento la mayor consideración en el trato con los alumnos.

6.4. Durante la prestación del transporte objeto del presente contrato no podrá, en ningún caso, transportarse mayor número de viajeros de los permitidos por las plazas del vehículo, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 443/2001, ni permitir el acceso al vehículo de personas no autorizadas por el Ente Público Extremeño de Servicios Educativos Complementarios para el uso del servicio de transporte escolar.

Por excepción, en aquellos casos que el adjudicatario de la ruta de transporte sea concesionario de una línea regular con coincidencia de itinerario, paradas y horario, previo reconocimiento por la

Administración educativa de tal circunstancia, podrá ser autorizado el traslado de los escolares en el vehículo que realice el servicio de la línea regular de viajeros.

6.5. En la realización del transporte objeto del presente contrato, el transportista habrá de cumplir la totalidad de los requisitos de seguridad establecidos en el Real Decreto 443/2001 de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, así como, en su caso, los demás que pudieran hallarse previstos o que pudieran aprobarse durante la vigencia del contrato. Dicha exigencia será extensible también a la excepción contemplada en el apartado anterior.

La Consejería competente en materia de educación, como entidad contratante del servicio, no asumirá responsabilidad alguna como consecuencia de las infracciones cometidas por la empresa transportista o sus empleados o por los daños ocasionados o sufridos por ellos.

Serán a cargo de la empresa, los seguros de responsabilidad civil y el de viajeros, que deberán estar vigentes en todo momento del contrato, justificado periódicamente, y, en cualquier momento a requerimiento del órgano de contratación, con la presentación de las pólizas y de los recibos correspondientes.

7. MEDIOS PERSONALES

7.1. Conductores.

Los conductores de los vehículos con los que se preste el servicio de transporte deberán cumplir las condiciones establecidas en el Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo.

El personal que aporte y utilice el adjudicatario para la prestación del servicio objeto de contratación no tendrá derecho alguno frente al Ente Público Extremeño de Servicios Complementarios, ya que dependerá única y exclusivamente del adjudicatario, quien ostentará todos los derechos y obligaciones en su calidad de empresario respecto del citado personal, con arreglo a la **legislación laboral y social** vigente y a la que en los sucesivos se pueda promulgar. En ningún caso podrá resultar responsable el Ente Público Extremeño de Servicios Complementarios de las situaciones, discrepancias y obligaciones que se originen entre el adjudicatario y sus trabajadores, aun cuando los despidos o las medidas que se adopten sean como consecuencia directa o indirecta del incumplimiento o interpretación del contrato correspondiente.

El adjudicatario queda obligado a que todo el personal que se utilice en los trabajos objeto de este contrato quede dado de alta en la Seguridad Social, así como a cumplir estrictamente, respecto de dicho personal, toda la legislación laboral vigente, durante todo el tiempo especificado en la oferta que sirvió de base para la adjudicación y durante toda la duración del contrato.

En la realización del servicio de transporte objeto del presente contrato, el conductor deberá ser atento, educado y cordial, siempre teniendo en cuenta que el servicio de transporte escolar es un servicio educativo. También deberá posibilitar la coordinación y comunicación con el acompañante en las tareas encomendadas a este servicio.

En caso de que el personal aportado por la empresa adjudicataria no procediera con la debida corrección o fuera poco cuidadoso en el desempeño de su cometido, el órgano de contratación podrá exigir a la empresa adjudicataria la sustitución del trabajador objeto de conflicto.

Además de las prescripciones derivadas del Código de Circulación y de otras normas en materia de transporte público de viajeros, y de acuerdo con lo que se especifica en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, modificado por el Real Decreto 894/2002, de 30 de agosto y el Decreto 203/2008, de 26 de septiembre, por el que se regula el transporte escolar en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura desarrollará las siguientes funciones:

1. Mantener, en todo momento, una velocidad de conducción moderada.
2. No accionar el dispositivo de apertura de las puertas hasta que el vehículo se encuentre totalmente parado.
3. Evitar las maniobras de marcha atrás en los puntos de recogida y bajada de los/las alumnos/as.
4. Deberá conocer los mecanismos de seguridad del vehículo, así como el anclaje y el accionamiento correcto de la rampa o la plataforma elevadora de acceso de las sillas de ruedas en los casos que sea necesario.
5. Antes de iniciar la marcha, debe asegurarse que las puertas permanezcan cerradas, que todos los alumnos estén sentados, con los cinturones abrochados, y que ningún otro alumno se encuentre dentro de su campo de maniobra o intente cruzar delante del vehículo.
6. En el caso de los vehículos adaptados, colocar los anclajes de las sillas de ruedas asegurándose que están perfectamente colocados, que la rampa o plataforma elevadora esté recogida y antes de iniciar la marcha asegurarse que las puertas permanezcan cerradas.
7. Actuar de manera respetuosa con los/las alumnos/as y sus familiares o tutores, informando de cualquier incidente al acompañante del servicio y posteriormente, la empresa adjudicataria del contrato de servicio de transporte escolar, informará a la mayor brevedad posible al Ente Público Extremeño de Servicios Educativos Complementarios.
8. Para rutas sin acompañante vigilarán que el alumnado entre en el recinto escolar, y el/la alumno/a, si es el caso, quede acompañado/a por el familiar o persona designada para estos efectos, al llegar a su parada a la hora de la vuelta. En el caso que el usuario no sea recogido, pasado un tiempo prudencial, se pondrá a disposición de los cuerpos y fuerzas de seguridad, sin perjuicio que dadas sus condiciones físicas y síquicas y con la autorización expresa de los **padres o tutores**, no sea necesario este requisito.
9. El/la conductor/a asignado/da a la ruta deberá conocer suficientemente el recorrido antes de iniciar el servicio.
10. Deberá realizar la formación continuada que le ofrezca el concesionario o la entidad contratante, para adecuar sus conocimientos a las exigencias necesarias para el buen funcionamiento del transporte escolar.

El contratista se obliga a proceder a la inmediata sustitución del personal que no actúe adecuadamente y cuando así lo pida el Ente Público Extremeño de Servicios Educativos Complementarios.

7.2. Acompañantes.

Las rutas de transporte que cuenten con la figura de acompañante, éste deberá ser una persona mayor de edad, idónea, distinta del conductor/ a y acreditada por la Administración Educativa que conozca el funcionamiento de los mecanismos de seguridad del vehículo, encargada del cuidado de los menores durante su transporte y las operaciones de acceso y abandono del vehículo, así como, en su caso, de la recogida y acompañamiento de los alumnos desde y hasta el interior del recinto escolar.

El acompañante deberá ocupar plaza en las inmediaciones de la puerta del servicio central o trasera del vehículo de transporte escolar y coordinar sus funciones con las propias del conductor.

La empresa adjudicataria de la ruta de transporte tendrá la obligación de facilitar al acompañante su acceso al vehículo durante el desarrollo de cada uno de los itinerarios fijados por la

Administración Educativa, así como en cualquier otro punto del trayecto que no suponga para la empresa adjudicataria alteración del servicio.

En el supuesto que el acompañante no se persone para la realización de sus funciones, el transportista actuará conforme a lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores. Dicha ausencia deberá comunicarse a los centros de destino y al órgano de contratación.

Serán funciones del acompañante:

1. Supervisar y ayudar en la entrada y en la salida del vehículo de los/las alumnos/as del transporte, así como también atenderlos en el tiempo del trayecto.
2. Mantendrá el contacto con la dirección del centro para poder resolver los temas puntuales derivados del transporte del alumnado e informar de las incidencias producidas a lo largo del trayecto. También informará al Ente Público Extremeño de Servicios Educativos Complementarios a través de la empresa adjudicataria del servicio de acompañante.
3. Actuará con respeto y equitativamente delante de los/las alumnos/as del servicio, de sus familiares o tutores y delante de los órganos de la dirección de los centros y adoptará todas las medidas posibles para que el transporte escolar se desarrolle en un clima de normalidad y de seguridad.
4. Conocerá el funcionamiento de los mecanismos de seguridad del vehículo.
5. Revisará que estén bien colocados los anclajes de las sillas de ruedas, si procede, y los cinturones.
6. Mantendrá una atención constante a los/las alumnos/as por si se produce cualquier incidente y actuará según el protocolo preestablecido por la empresa.
7. Tendrá cuidado de que el/la alumno/a, si procede, quede acompañado/a por el familiar o persona designada a estos efectos, al llegar a su parada a la hora de la vuelta. En caso de que el/la alumno/a no sea recogido, pasado un tiempo prudencial, se pondrá a disposición de los cuerpos y fuerzas de seguridad, sin perjuicio que dadas su condiciones físicas y síquicas con la autorización expresa de los padres o tutores, no sea necesario este requisito.
8. Realizará todas aquellas tareas que le encarguen por instrucción del órgano contratante a fin de asegurar la calidad de la prestación del servicio.
9. Deberá conocer perfectamente la ruta de transporte escolar en la que ejerza la función de acompañante.

En las rutas que carezcan de la figura de acompañante, las tareas de vigilancia serán realizadas por el conductor del vehículo que realiza el traslado de los escolares.

El transportista contribuirá a la actuación coordinada con el acompañante a fin de ofrecer respuestas positivas que den solución a posibles incidencias que pudieran presentarse.

8. MATERIAL MOVIL

8.1 Cada vehículo, sea en propiedad o disponibilidad, se adscribirá a una sola ruta de transporte.

Los vehículos ofertados por la empresa licitadora para la prestación del servicio de transporte escolar, deben estar matriculados dentro de la fecha límite de presentación de ofertas en la licitación y deben cumplir los requisitos exigidos en la normativa vigente.

La disponibilidad del vehículo se podrá entender, también, en el sentido de que el licitador tenga una opción sobre un determinado vehículo, que cumpliendo los requisitos exigidos en el Pliego de condiciones, haga efectiva cuando resulte adjudicatario de la concreta ruta de transporte escolar.

Un vehículo se entenderá disponible a efectos de la formalización del contrato cuando, teniendo la empresa el pleno derecho de uso sobre el mismo, cuente con permiso de circulación y tarjeta de transporte expedida por la Administración, y con la capacidad suficiente de plazas para cubrir la categoría que se especifica en las correspondientes invitaciones a las empresas seleccionadas en el Acuerdo Marco.

8.2 Los vehículos que han de prestar el servicio objeto del contrato deberán cumplir los requisitos legales que exigen las disposiciones vigentes en la materia, y de acuerdo con lo que se especifica en el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores. El incumplimiento de estas exigencias será responsabilidad exclusiva de la empresa.

8.3 Para la realización del servicio, el concesionario deberá de disponer del número de vehículos necesarios para dar cobertura a todas las rutas respecto de las que resulte adjudicatario, y al número total de alumnos/as a transportar.

Los vehículos deberán de ser adecuados al número y características de los usuarios a transportar.

Serán condiciones mínimas obligatorias:

- a) Calefacción y aire acondicionado en todos los vehículos.
- b) Sistema de anclaje de las sillas de ruedas en los vehículos adaptados
- c) Tener rampa o plataforma elevadora en los vehículos adaptados.
- d) Cinturones de seguridad para todos los alumnos/as, incluidos los alumnos con sillas de ruedas en los vehículos adaptados.

8.4 Todo lo referido a los vehículos adaptados y a los diversos elementos: rampa, plataforma elevadora, **colocación y anclaje de las sillas de ruedas**, deberán de seguir las directrices de las disposiciones de la **DIRECTIVA 2001/85/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo.

A.- Respeto a los distintivos de los vehículos:

1. El vehículo destinado a todo el servicio de transporte objeto de este Pliego, llevará de forma bien visible el distintivo de "TRANSPORTE ESCOLAR" durante el tiempo que efectúe el nombrado servicio, de acuerdo con las disposiciones vigentes.
2. Los vehículos destinados al transporte de educación especial, llevarán también de forma bien visible el "pictograma de usuarios en silla de ruedas", durante el tiempo que se efectúe el nombrado servicio.

B.- Respeto a los vehículos de educación especial:

1.- Deberán de ser adaptados para el transporte de personas con movilidad reducida y deberán de cumplir todos aquellos requisitos legales que exigen las disposiciones vigentes en materia. El no cumplimiento de esta cláusula será responsabilidad exclusiva del concesionario y puede ser motivo de rescisión del contrato.

2.- Así mismo el contratista deberá de velar en todo momento, por la seguridad de los alumnos/as y cumplirá, en caso de vehículos nuevos las siguientes medidas específicas, respecto a las personas que van en silla de ruedas:

- El sistema de seguridad para las sillas de ruedas ha de ser efectivo y independiente del sistema utilizado por el ocupante.

- Los puntos de anclaje del sistema de retención de la silla se han de colocar sobre partes estructuralmente rígidas y por debajo del centro de gravedad. Se evitará así la deformación de la silla y la caída del ocupante.
- El sistema de seguridad del usuario de la silla de ruedas ha de aguantar la pelvis y el abdomen con cinturones de 3 o 4 puntos.
- El sistema de seguridad del ocupante ha de aplicarse para que las fuerzas, en caso de impacto, se realicen sobre las zonas “duras” del cuerpo. Es decir, el cinturón abdominal se ha de abrochar sobre la espalda y el pecho y la zona de unión de estas partes ha de situarse en un lado del ocupante y nunca sobre el estómago.
- Las sillas de ruedas han de estar orientadas hacia delante o hacia detrás respecto a la marcha del vehículo. Se proporcionará, además, un espacio adecuado entre sillas para evitar choques.
- En el interior del vehículo se han de proteger con material blando, las superficies i/o obstáculos próximos a la ubicación del usuario en silla de ruedas.
- El anclaje del sistema de seguridad en el vehículo se realizará sobre puntos fijos y estructuralmente resistentes a la carrocería. Se evitará, así, el montaje de los puntos de anclaje de los sistemas de seguridad sobre el vehículo en zonas como puertas, ventanas o cualquier otro elemento móvil de la carrocería.
- El sistema de seguridad ha de ser fácilmente manejable por el usuario, según las instrucciones del fabricante. El tiempo de instalación y aplicación ha de estar entre los 60 y los 120 segundos.

10. CALENDARIO Y HORARIO.

La prestación del servicio de transporte escolar se realizará los días lectivos, fijados anualmente por la Administración Educativa en el calendario escolar, en las rutas e itinerarios establecidos, desde las localidades de origen hasta el centro educativo y viceversa, conforme al horario que en cada caso establezca la dirección del centro o centros educativos de destino.

Mérida, a 6 de abril de 2016

EL Jefe de Unidad de Gestión de Servicios Educativos Complementarios

Fdo.: Alejandro Hidalgo Manchado

